



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 019 -2022-MPH/GM**

Huancayo, **11 ENE. 2022**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Expediente N° 144309 de fecha 15.11.2021, presentado por la **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MUBARAK representado por Miguel Ángel Santivañez Balvin**, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 572-2021-GDU/MPH de fecha 10.11.2021, e Informe Legal N° 1284-2021-MPH/GAJ; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 144309 de fecha 15.11.2021, la **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MUBARAK representado por Miguel Ángel Santivañez Balvin**, (en adelante el administrado), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 572-2021-GDU/MPH de fecha 10.11.2021, con los fundamentos que en ella se exponen;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, la misma que agrega a dicha autonomía la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: **"Principio de Legalidad** *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el recurrente interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 572-2021-GDU/MPH de fecha 10.11.2021, porque vulnera los principios del debido proceso, principio de legalidad y principio de verdad material y que la entrega de constancia municipal para otros fines no está enmarcado dentro del ordenamiento jurídico, y no existe norma para otorgar constancia de posesión para una propiedad privada;

Que, la Opinión Técnico Legal N° 125-2021-MPH/GDU-ATL-NMTS de fecha 29.09.2021, recomienda declarar improcedente la oposición presentada por el apelante contra el trámite de Certificado de Posesión para otros fines solicitado por Betty Amire Salcedo Montes;

Que, el artículo 14° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación N° 28296, establece: "14.1. El Instituto Nacional de Cultura es responsable de **elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles integrantes de/ Patrimonio Cultural de la Nación**";

Que, el artículo 29° "Causales para denegar el otorgamiento de/ Certificado o constancia de posesión" del D.S. N° 017-2006-Vivienda Reglamento de la Ley N° 28687 (Ley de Desarrollo Complementaria de la Formalización de la **Propiedad Informal**, acceso al suelo y dotación de servicios básicos): "El certificado o Constancia de Posesión, **no se otorgara** a los poseedores de inmuebles ubicados en áreas zonificadas para uso de equipamiento educativo, reservados para la defensa nacional, en las zonas arqueológicas **o que constituyan patrimonio cultural de la nación**; en áreas naturales protegidas o zonas reservadas; así como aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo";

Que, en tal contexto, cabe señalar que NO existe impedimento legal, para denegar la Constancia o Certificado de Posesión solicitado con Expediente N° 115075, ni para amparar la Oposición formulada con Expediente N° 119297; porque según el artículo 896° del Código Civil y otras normas inherentes, **"La POSES/ON es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad"**, siendo un acto que se caracteriza por la inmediatez, y tiene 02 elementos "El Corpus" y el "Animus Dominio"; por tanto **un Certificado de Posesión tiene por fin, dar fe de la posesión del inmueble por el solicitante**, sin significar reconocimiento, determinación o afectación de derecho de propiedad de su titular acreditado, no siendo competencia municipal otorgar, calificar el derecho de propiedad, ni defender derecho de propiedad de particulares;

Que, La Ley N° 28687 y su Reglamento aprobado con D.S. N° 017-2006-Vivienda - Reglamento de la Ley 28687, **se refieren a predios INFORMALES**, lo cual NO es el caso del administrado, porque según los medios probatorios obrantes en autos, el predio ubicado en la



Calle Real N° 666 Huancayo, es formal y está inscrita en SUNARP en la Partida N° 02043489 e incluso cuenta con Licencia de Obra N° 065-2006-MPH/GDU del 10-02-2008; tampoco se evidencia posesión informal, puesto que no existe documento oficial de desalojo o similar; por tanto no le es aplicable al presente caso;

Que, es preciso señalar que **NO está acreditado que el Predio ubicado en la Calle Real N° 666 - Huancayo, haya sido declarada expresamente Patrimonio Cultural de la Nación por el Ministerio de Cultura mediante Resolución administrativa**, no obstante estar ubicado en zona monumental (Resolución Jefatural N°009-89-INC/J del 12-01-1989, modificada con R.D.N. N° 1458/INC del 12-12-2020 y redelimitada por R.D.N. N° 1580 del 23-11-20147); y menos **NO está incluido en inventario de bienes muebles inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación", como lo exige el artículo 14° de Ley 28296;**

Que, es preciso señalar que el Funcionario de la Dirección Desconcentrada de Junín, con Oficio N° 519-2021-DDC JUN/MC de fecha 29-03-2021, expresamente señala: **"El inmueble con numeración de finca Calle Real N° 666 del distrito y provincia de Huancayo, NO se encuentra declarada expresamente como Patrimonio cultural de la Nación, pero se encuentra dentro de la Zona Monumental de Huancayo";**

Que, sobre el proceso judicial (Expediente N° 1799-2021-O-1501-JR-CI-03) que alega el opositor, según actuados, No se cumple los presupuestos que establece el artículo 76° del D.S. N° 004-2019-JUS, (estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos), no está probado que se trate del predio materia de Certificación o Constancia de Posesión, ni se acredita la identidad de los hechos y fundamentos y mucho menos son las mismas partes que se encuentran en el presente; Por tanto, No corresponde que la Municipalidad se inhiba de continuar el procedimiento administrativo; porque podría constituir omisión de actos funcionales. En consecuencia, corresponde desestimar la Oposición formulada, y confirmar la Apelada;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARESE INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación formulado por **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MUBARAK, representado por Miguel Ángel Santivañez Balvin**, contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 572-2021-GDU/MPH de fecha 10.11.2021; por los fundamentos expuestos, en consecuencia, CONFIRMESE y ESTESE a lo resuelto por la recurrida.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 - LPAG).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Econ. Jesús D. Navarro Balvin  
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA  
eyas

GM/JNB  
lev